

**PRIMERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
R-CNV-2017-24-MV**

REFERENCIA: Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

VISTA: La Ley No.19-00 de Mercado de Valores, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y, en particular:

El artículo 21, literal c), el cual establece que la Superintendencia de Valores podrá requerir las informaciones que deberán suministrar las entidades emisoras, los intermediarios autorizados y las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley, así como fiscalizar el uso de la información privilegiada;

El artículo 65 que establece que los intermediarios de valores deben llevar los registros de las operaciones que realicen y registros auxiliares que ordene la Superintendencia de Valores.

VISTA: La Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de fecha primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017) y, en particular:

El artículo 98 que establece las facultades de los supervisores.

El artículo 99 que establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados en cumplimiento con la ley, seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

El artículo 100 que establece, entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o

participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión *in situ* y *extra situ*, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos financiamiento del terrorismo; (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

El artículo 34 que establece la obligación para los sujetos obligados de adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen, acorde al contenido mínimo legalmente establecido.

VISTA:

La Ley No.267-08 sobre Terrorismo, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil ocho (2008), y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista; y, en particular:

El artículo 25 que regula la financiación del terrorismo.

El artículo 35 sobre el lavado de activos producto de actividades terroristas.

VISTO:

El Reglamento de Aplicación de la Ley No.19-00 de Mercado de Valores aprobado por el Decreto No.664-12, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012) y sus modificaciones y, en particular:

El párrafo del artículo 7 y el artículo 24, los cuales disponen que los participantes inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos deben remitir a la Superintendencia de Valores la información establecida en la Ley de Mercado de Valores, el citado Reglamento y las normas que establezca.

El artículo 23 que dispone que los emisores de valores y demás participantes del mercado inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos, están obligados a remitir a la Superintendencia de Valores y a la bolsa en la que se negocien los valores, toda la documentación e información que dichas instituciones les requieran, en la forma y periodicidad que se establezca, a través de normas de carácter general.

El artículo 289 que estipula que los intermediarios de valores están obligados a llevar registros mínimos de información y archivo de cada uno de sus clientes.

El artículo 290 que dispone que los intermediarios de valores deben mantener a disposición de la Superintendencia de Valores los datos relativos a las operaciones con valores que se hayan llevado a cabo, así como los registros que deberán contener información requerida para la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o legitimación de activos.

VISTOS:

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); la Declaración del Grupo Egmont del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, efectuada en noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la adopción de la Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como *Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal*; la Convención de Palermo del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención Interamericana contra el Financiamiento del Terrorismo del año dos mil dos (2002); y, la Convención de Mérida, México del año dos mil tres (2003).

VISTAS:

Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en lo relativo a las medidas preventivas que deben implementar los sujetos obligados.

VISTA:

La Norma para los intermediarios de valores que establece disposiciones para su funcionamiento, y sus modificaciones.

VISTA:

La Norma que regula las Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, y sus modificaciones.

VISTA:

La Norma que regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores.

VISTA:

La Norma para las Compañías Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización.

VISTA: La Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, aprobada mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores (R-CNV-2017-13-MV) de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores establece que la Superintendencia tendrá por objeto promover, regular y fiscalizar el mercado de valores, en la forma establecida por la Ley y su Reglamento. Asimismo, velará por la transparencia del mercado de valores y sus operaciones a través de la difusión de toda la información que sea necesaria, y aplicará las sanciones administrativas y los cargos pecuniarios que le faculta la Ley, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que fueren necesarias.

CONSIDERANDO: Que el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los participantes del mercado de valores, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

CONSIDERANDO: Que determinados participantes del mercado de valores se encuentran obligados a tomar medidas de detección y prevención del lavado de activos y de aquellas actividades que puedan servir para el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, por estos ser susceptibles de ser utilizados como vehículos para la realización y concreción de las actividades citadas.

CONSIDERANDO: La importancia de la implementación de procedimientos y mecanismos a los fines de prevenir o detectar actividades relacionadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en las operaciones realizadas en el mercado de valores dominicano.

CONSIDERANDO: Que el mercado de valores en la República Dominicana presenta un crecimiento importante en los últimos años, que

sin lugar a dudas se encuentra directamente vinculado a la confianza que han depositado tanto los inversionistas en los diversos actores que intervienen en el sistema.

CONSIDERANDO: Que este crecimiento impone que todos los intervinientes en el sistema realicen esfuerzos no sólo para que sea sostenible sino también para que el mismo se incremente, lo que supone para el órgano regulador una mayor responsabilidad en la mejora de la puesta en marcha de los mecanismos que la Ley de Mercado de Valores ha puesto a su cargo para velar por su buen desenvolvimiento.

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, los participantes del mercado de valores tienen la obligación de mantener a disposición de la Superintendencia de Valores los datos relativos a las operaciones con valores, los registros que contengan toda la información sobre la identidad del cliente y demás informaciones que apliquen, relativas a la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO: Que la regulación del mercado de valores requiere mejoras para establecer claramente las relaciones comerciales sostenidas entre los participantes inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos y las Personas Expuestas Políticamente, por lo que tal situación debe ser expresamente regulada en virtud de lo previsto en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y el Décimo Informe de Seguimiento República Dominicana del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), las cuales señalan las conductas constitutivas de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, la intensificación del conocimiento de los clientes y conservación de los registros y documentos sobre las operaciones realizadas; las extensiones de los controles hacia otras actividades, negocios y profesiones no financieras; el reporte de operaciones sospechosas como norma obligatoria, entre otras, así como una evaluación situacional realizada, en la que se verificaron avances significativos en el cumplimiento y señalaron oportunidades de mejora.

CONSIDERANDO: Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasi-efectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como *Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal*; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México del año dos mil tres (2003); y, la Convención Interamericana contra el Terrorismo del año dos mil dos (2002).

CONSIDERRANDO: Que la Ley No. 155-17, promulgada el primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017) sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas de fecha siete (7) de junio del año dos mil dos (2002).

CONSIDERANDO: Que es preciso que el mercado de valores cuente con un marco normativo apegado a la legislación en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y ajustado a los lineamientos y estándares internacionales en la materia, que además haga eficaz los mismos mediante la aplicabilidad de tales instrumentos del orden internacional en el plano local.

CONSIDERANDO: Que es en ese sentido que el Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Valores se avocaron a revisar la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, con la finalidad de actualizar las herramientas normativas al marco legal vigente.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 130-05 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), se colocó en consulta pública abreviada la propuesta de modificación de la Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano, desde el cinco (05) hasta el diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas.

CONSIDERANDO:

Que durante el proceso de consulta pública, se recibieron observaciones de la Asociación de Puestos de Bolsa de la República Dominicana, Inc. (APB), Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI), Asociación de Sociedades Fiduciarias Dominicanas, Inc. (ASOFIDOM) y Bolsa de Valores de la República Dominicana S.A. (BVRD).

CONSIDERANDO:

Que, entre las principales observaciones que fueron acogidas, se destacan las siguientes:

- Aclaración de las obligaciones normativas aplicables a las bolsas de valores;
- Aclaración de las obligaciones de los sujetos obligados relativas al reporte de transacciones en efectivo (RTE);
- Aclaración de los supuestos mínimos para la aplicación de la debida diligencia;
- Incorporación del plazo para completar ciertas informaciones de los expedientes de los empleados;
- Modificación del plazo para la actualización de los expedientes de los empleados;
- Proceso para el reporte de operaciones sospechosas alertadas por parte de la Superintendencia de Valores a la Unidad de Análisis Financiero;
- Modificación del proceso a agotar por parte de los auditores externos ante los hallazgos advertidos;
- Aclaración de las personas sobre las que aplican las medidas de control estipuladas en la Norma;
- Aclaración de la obligación de confidencialidad aplicable a los reportes de operaciones sospechosas (ROS);
- Aclaración del área responsable de dar seguimiento a

- la conducta de los empleados de los sujetos obligados;
- Incorporación de la definición de transacción ocasional;
- Aclaración de que los expedientes de los sujetos obligados con deberes restringidos pueden conservarse en formato físico o digital.

Por lo tanto:

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y acorde al contenido de los artículos 179 y 181 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado por el Decreto No. 664-12, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012), resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la Norma siguiente:

“Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano”

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer determinadas disposiciones a las que deberán acogerse los sujetos obligados inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante, el “Registro”), con el fin de mitigar el riesgo de ser utilizados como vehículos para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidos a las formalidades previstas en la presente Norma, los sujetos obligados (personas físicas o jurídicas) que, en virtud de la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de fecha primero (1o) de junio del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley contra el Lavado de Activos”), tienen el deber de dar cumplimiento a las obligaciones destinadas a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para fines de esta Norma, los sujetos obligados en el mercado de valores serán los que se indican a continuación:

- a) Los emisores de valores de oferta pública, en el caso de que se reserven la colocación primaria de dichos valores;
- b) Los emisores diferenciados de valores de oferta pública, en el caso de que se reserven la colocación primaria de dichos valores;
- c) Los intermediarios de valores: puestos de bolsa y agentes de valores;

- d) Las sociedades administradoras de fondos de inversión, cuando administren fondos abiertos;
- e) Las sociedades titularizadoras, en el caso de que se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio separado;
- f) Las sociedades fiduciarias de oferta pública, en el caso que se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio autónomo administrado; y
- g) Cualquier otro participante autorizado por la Superintendencia de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) que, por la naturaleza de sus operaciones, se haya determinado expresamente por el regulador que pueda fungir como vehículo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo. Los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión que administren fondos cerrados, las sociedades titularizadoras que no se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio separado y las sociedades fiduciarias de oferta pública de valores que no se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio autónomo administrado, serán considerados sujetos obligados con deberes restringidos, aplicándoles únicamente lo dispuesto en el Título II (*Sujetos obligados con deberes restringidos*) de la presente Norma, excepto en aquellos casos donde se disponga lo contrario de manera expresa.

Artículo 3. Definiciones. En adición a las definiciones y conceptos indicados en la Ley contra el Lavado de Activos, para los fines de esta Norma se establecen los siguientes:

- a) ***Canales de distribución de alto riesgo:*** Canales utilizados por los sujetos obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrece y para los que está autorizado, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o “*cara a cara*” con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios, o dicho contacto se vea minimizado o no sea requerido;
- b) ***Entidad financiera con presencia física:*** Entidades que cuenten con representación, gerencia o estructura administrativa, ubicada y domiciliada dentro del territorio del país donde esté registrada y autorizada para operar;
- c) ***Entidad pantalla:*** Entidad que no tiene una presencia física en el país en el que es constituido y del cual recibe licencia, que no está afiliado a un grupo financiero regulado que está sujeto a una supervisión.;
- d) ***Factores de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva:*** Circunstancias y características inherentes, como mínimo, a los clientes, productos, canales de distribución y a las jurisdicciones o zonas geográficas, que elevan la probabilidad de que el sujeto obligado sea utilizado, intencionalmente o no, para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Estos factores generadores de riesgos permiten determinar, analizar y construir la

respectiva matriz de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva. Los sujetos obligados deben considerar, como mínimo, a las Personas Expuestas Políticamente (PEP) y a las transacciones u operaciones que involucren a las jurisdicciones definidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (en lo adelante, “GAFI”), como factores de alto riesgo;

- e) **Gestión de riesgos:** Es el proceso definido en la Norma sobre Gestión de Riesgos para los Intermediarios de Valores y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión;
- f) **Matriz de riesgo:** Herramienta analítica de los sujetos obligados, que deben elaborar y actualizar periódicamente para determinar su grado de exposición al riesgo que conllevan el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y determinar la brechas existentes entre sus programas de prevención actuales contra los requerimientos regulatorios y conforme a las prácticas internacionales para la realización de la debida diligencia en el conocimiento de sus clientes, en sus distintos niveles de escalamiento, con el objeto de establecer o efectuar la adecuación de los mismos conforme su propio perfil institucional de exposición a dicho riesgo, apoyándose en los resultados de la conjugación de los factores de riesgo;
- g) **Origen de fondos:** Actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral o circunstancia que constituye la fuente lícita debidamente acreditada que origina los recursos que un cliente pretende colocar o manejar a través de los sujetos obligados;
- h) **Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** Aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el sujeto obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- i) **Procedencia de fondos:** Lugar geográfico, persona física o jurídica de donde provienen los fondos que dan origen a la transacción;
- j) **Registros:** Conjunto de la documentación que debe formar parte de los expedientes de los clientes, sea esta almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los sujetos obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo estipulado en la regulación vigente;
- k) **Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva:** Riesgo inherente que tienen y afrontan permanentemente los sujetos obligados por la naturaleza de sus negocios, de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente;
- l) **Separación física y funcional:** Consiste en establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada o confidencial entre las distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de las áreas tome sus decisiones de manera autónoma;
- m) **Servicios:** Todas las operaciones que los sujetos obligados están autorizados a

realizar con sus clientes y usuarios mediante la celebración de un acuerdo que acredite la prestación del servicio o contratación del producto;

- n) **Transacción ocasional:** Es aquella transacción que no es habitual, que se realiza de forma esporádica.
- o) **Usuarios:** Son aquellas personas físicas o jurídicas a las que, sin ser necesariamente sus clientes, los sujetos obligados les prestan sus servicios.

TÍTULO II

SUJETOS OBLIGADOS CON DEBERES RESTRINGIDOS

Artículo 4. Obligaciones de los depósitos centralizados de valores. Los depósitos centralizados de valores deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realizan. En ese sentido, deberán contar con un manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva conforme a su operatividad, sujeto a la aprobación de su consejo de administración y de la Superintendencia. Dicho manual incluirá, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

- a) Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y para mitigarlos;
- b) Criterios para la selección y capacitación de sus empleados;
- c) Código de ética y buena conducta;
- d) Régimen de sanciones disciplinarias;
- e) Canal de denuncias interno y externo;
- f) Designación de una persona responsable a nivel gerencial con capacidad técnica como oficial de cumplimiento, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento, entre otras funciones asignadas por la entidad. Dicho funcionario servirá de enlace con la Unidad Análisis Financiero (en lo adelante, la “UAF”) y la Superintendencia; y,
- a) Políticas para realizar la debida diligencia a sus clientes y a sus proveedores y contratados, incluyendo la obligación de mantener los documentos y datos recopilados actualizados y relevantes según su riesgo, mediante la realización de revisiones de los registros existentes y el monitoreo de las transacciones realizadas en su beneficio a lo largo de la relación comercial.

Párrafo I. La metodología implementada por los depósitos centralizados de valores debe permitir, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y deberá incorporar los siguientes factores: (a) los clientes; (b) productos o servicios; (c) áreas geográficas; y, (d) canales de distribución.

Párrafo II. La debida diligencia que aplicarán los depósitos centralizados de valores a sus clientes o potenciales clientes incluirá, como mínimo: (a) identificación de la razón social, número de identificación tributaria, forma jurídica y prueba de existencia; (b) Identificar a la persona que actúa en nombre del depositante profesional y su autorización para hacerlo;

(c) Identificar y verificar al beneficiario final; (d) entender la estructura de titularidad, propiedad y de control del depositante profesional, así como los nombres de las personas acordes que ocupan un cargo de alta gerencia; y, (e) la dirección de la oficina o establecimiento comercial principal;

Párrafo III. Los depósitos centralizados de valores deben realizar una debida diligencia ampliada cuando hayan identificado riesgos mayores de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo. Asimismo, pueden aplicar una debida diligencia simplificada cuando hayan identificado riesgos menores. Las medidas simplificadas deben ser proporcionales a los factores de riesgo menores, pero no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.

Párrafo IV. Los depósitos centralizados de valores deberán remitir a la Superintendencia un informe detallado de todas las transacciones realizadas en un mismo mes por los titulares que, de manera individual o consolidada, igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional. Dicho informe tendrá una periodicidad mensual y deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.

Párrafo V. Los depósitos centralizados de valores deberán comunicar a la UAF el reporte de operaciones sospechosas (en lo adelante, el “ROS”), dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, en las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos y la presente Norma.

Párrafo VI. Los depósitos centralizados de valores deberán llevar a cabo una auditoria externa independiente responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento. El informe anual de los auditores externos deberá ser remitido a la Superintendencia, antes de finalizar los noventa (90) días hábiles posteriores al treinta y uno (31) de diciembre, previsto para el cierre del ejercicio fiscal de cada año. Los auditores externos contratados a los fines deberán estar inscritos en el Registro.

Párrafo VII. Toda la información y documentación obtenida por los depósitos centralizados de valores debe preservarse, en formato físico o digital, durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional y actualizarse conforme se exige para los expedientes de clientes en esta Norma, la cual estará siempre a disposición de las autoridades competentes.

Párrafo VIII. Los depósitos centralizados de valores no podrán abrir cuentas u ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación de su cliente o de su contraparte, según corresponda. Se debe realizar un reporte de operación sospechosa cuando el potencial cliente se niegue a aportar información para su identificación.

Párrafo IX. Para fines de aplicación de la presente Norma, conforme a lo dispuesto por los artículos 347, 348 y 356 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante el Decreto No. 664-12, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012) y sus modificaciones (en lo adelante, el “Reglamento”), solo se consideran como clientes de los depósitos centralizados de valores los depositantes profesionales. Por lo que, corresponde a los agentes de depósito, la responsabilidad de crear y completar los expedientes de sus clientes inversionistas y de efectuar los debidos procedimientos tendientes a conocer al cliente estipulados en la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma.

Artículo 5. Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados. Las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realizan. En ese sentido, deberán contar con un manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva conforme a su operatividad, sujeto a la aprobación de su consejo de administración y de la Superintendencia. Dicho manual incluirá, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

- a) Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y para mitigarlos;
- b) Criterios para la selección y capacitación de sus empleados;
- c) Código de ética y buena conducta;
- d) Régimen de sanciones disciplinarias;
- e) Canal de denuncias interno y externo;
- f) Designación de una persona responsable a nivel gerencial con capacidad técnica como oficial de cumplimiento, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento, entre otras funciones asignadas por la entidad. Dicho funcionario servirá de enlace con la UAF y la Superintendencia; y,
- g) Políticas para realizar la debida diligencia a sus proveedores, contratados y a los bienes que conforman el patrimonio autónomo administrado, en caso de aplicar conforme a la Ley contra el Lavado de Activos.

Párrafo I. La metodología implementada por las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados debe permitir, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Párrafo II. Toda la información y documentación obtenida por las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados debe preservarse, en formato físico o digital, durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional y actualizarse conforme se exige para los expedientes de clientes en esta Norma, la cual estará siempre a disposición de las autoridades competentes.

Párrafo III. Las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados no podrán ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación de su cliente o de su contraparte, según corresponda. Se debe realizar un reporte de operación sospechosa cuando el potencial cliente se niegue a aportar información para su identificación.

Párrafo IV. Los sujetos obligados citados en este artículo deberán comunicar a la UAF el ROS dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, en las condiciones que se establece en la presente Norma.

Artículo 6. Obligaciones de las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública. Las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública que no se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio separado o autónomo, según aplique, deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realizan. En ese sentido, deberán contar con un manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva conforme a su operatividad, sujeto a la aprobación de su consejo de administración y de la Superintendencia. Dicho manual incluirá, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

- a) Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y para mitigarlos;
- b) Criterios para la selección y capacitación de sus empleados;
- c) Código de ética y buena conducta;
- d) Canal de denuncias interno y externo;
- e) Régimen de sanciones disciplinarias;
- f) Designación de una persona responsable a nivel gerencial con capacidad técnica como oficial de cumplimiento, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento, entre otras funciones asignadas por la entidad. Dicho funcionario servirá de enlace con la UAF y la Superintendencia; y,
- g) Políticas para realizar la debida diligencia a sus proveedores, contratados y a los bienes que conforman el patrimonio separado o autónomo, según corresponda, en caso de aplicar conforme a la Ley contra Lavado de Activos.

Párrafo I. La metodología implementada por las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública debe permitir, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Párrafo II. En el caso de las sociedades titularizadoras, no serán aplicables los requisitos de vinculación, monitoreo y reporte sobre los deudores de los créditos titularizados que son adquiridos a las entidades de intermediación financiera reguladas y supervisadas por la Administración Monetaria y Financiera que, a su vez, mantienen la administración de la

respectiva cartera. No obstante, la responsabilidad de la sociedad titularizadora es indelegable, conforme lo establece la normativa vigente sobre la materia.

Párrafo III. Las sociedades fiduciarias de oferta pública, deben realizar una debida diligencia para identificar y verificar a todas las partes del fideicomiso de oferta pública, incluyendo el fideicomitente, fideicomisario y el beneficiario final, considerando a todos estos como clientes y aplicando con relación a los mismos todas las medidas preventivas contenidas en la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma. En caso de que alguna de las partes del fideicomiso, incluyendo el fideicomitente, fideicomisario y el beneficiario final, sea una persona jurídica su identificación implica todas las obligaciones impuestas para la identificación de este tipo de clientes. En caso de que los fideicomisarios o beneficiarios finales del fideicomiso de oferta pública sean los tenedores de los valores emitidos, la debida diligencia estará a cargo de los intermediarios de valores a través de los cuales se lleve a cabo la adquisición o negociación de los valores de oferta pública, acorde a las disposiciones legales y normativas vigentes en la materia.

Párrafo IV. Toda la información y documentación obtenida por los sujetos obligados citados en este artículo debe preservarse, en formato físico o digital, durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional y actualizarse conforme se exige para los expedientes de clientes en esta Norma, la cual estará siempre a disposición de las autoridades competentes.

Párrafo V. Los sujetos obligados citados en este artículo no podrán ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación de su cliente o de su contraparte, según corresponda. Se debe realizar un reporte de operación sospechosa cuando el potencial cliente se niegue a aportar información para su identificación.

Párrafo VI. Los sujetos obligados citados en este artículo deberán comunicar a la UAF el ROS dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, en las condiciones que se establece en la presente Norma.

Párrafo VII. Las sociedades fiduciarias de oferta pública que, a la vez, administren patrimonios autónomos de naturaleza privada serán sujetos obligados en la forma estipulada por la Ley contra el Lavado de Activos y las demás normas emitidas por las autoridades competentes en la materia y, por ende, sus operaciones se registrarán conforme al conjunto de leyes y normativas aplicables a la función que desempeñan.

Párrafo VIII. Las fiduciarias de oferta pública podrán acceder, en cualquier momento y previa solicitud al depósito centralizado de valores correspondiente, a la información necesaria para la identificación de los tenedores de los valores emitidos con cargo a los fideicomisos de oferta pública administrados, cuando dichos tenedores se encuentren designados como fideicomisarios o beneficiarios finales del patrimonio autónomo correspondiente.

TÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Programa de prevención y control de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los sujetos obligados señalados en los incisos a) al g) del artículo 2 de la presente Norma, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen.

Párrafo. Dicho programa, deberá ser adoptado por el consejo de administración del sujeto obligado y deberá contener un conjunto de políticas, instrumentos, mecanismos y procedimientos diseñados con el objeto de prevenir y controlar, a través de medios razonables, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en el mercado de valores dominicano. En tal sentido, dicho programa deberá comprender, como mínimo, los procedimientos para la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, debiendo designar como responsable de dicho programa a un oficial de cumplimiento en las condiciones que establecen la Ley contra el Lavado de Activos y la presente Norma.

Artículo 8. Obligaciones de los sujetos obligados. Los sujetos obligados, en el ejercicio de sus actividades para la prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sometidos a las obligaciones generales siguientes:

- a) Diseñar e implementar un sistema integral de prevención y control del origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes, en los términos exigidos en la Ley contra el Lavado de Activos y la presente Norma;
- b) Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos;
- c) Contar con un órgano de cumplimiento dirigido por un funcionario con nivel gerencial designado como oficial de cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la UAF y la Superintendencia;
- d) Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos por sus clientes;
- e) Aplicar los criterios de debida diligencia simplificada para sus proveedores y contratados;
- f) Prestar especial atención a todas las transacciones efectuadas por sus clientes, sin

importar su cuantía, que puedan estar particularmente vinculadas a las actividades ilícitas establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos y en la Ley No.267-08 sobre Terrorismo, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil ocho (2008), y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista;

- g) Comunicar a la UAF a través del ROS las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación;
- h) Aplicar programas de control interno para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- i) Aplicar los procedimientos y criterios indicados en la presente Norma para la selección de su personal;
- j) Aplicar un plan permanente de capacitación a su personal;
- k) Realizar anualmente una evaluación independiente del programa de prevención y control de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para asegurar razonablemente su efectividad y revisar nuevos factores de riesgos en la materia. El auditor externo contratado por los sujetos obligados para estos fines deberá estar inscrito en el Registro;
- l) Contar con un código de ética y buena conducta;
- m) Contar con un régimen de sanciones disciplinarias;
- n) Denunciar, por los mecanismos habilitados al efecto por la Superintendencia, cualquier actividad delictiva consignada en la legislación vigente aplicable, de la cual tenga conocimiento, que se haya perpetrado en el mercado de valores por parte de un sujeto obligado o que se haya hecho uso de la misma para facilitar los medios de su comisión, sin que para ello la parte denunciante tenga la obligación de constatar la veracidad de los hechos denunciados;
- o) Identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, relacionados con los clientes, canales de distribución, jurisdicciones o zonas geográficas y productos o servicios tanto nuevos como existentes, incluyendo aquellos que utilizan nuevas tecnologías, que se pongan a disposición de sus clientes y usuarios, adoptando para ello medidas apropiadas para administrar y mitigar estos riesgos; y,
- p) En los casos en los cuales se propongan introducir nuevos productos al mercado de valores, o modifiquen los existentes, deberán incluir dentro del manual o procedimiento de dicho producto, sin perjuicio de lo que se establece en otras normativas aplicables, un análisis de los potenciales riesgos que este presenta, tanto para el sujeto obligado como para el mercado de valores, en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, junto a los planes de mitigación de los riesgos identificados.

CAPÍTULO II

SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DEL EMPLEADO

Artículo 9. Selección del personal. Los sujetos obligados, al momento de hacer la selección de su personal, deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados;

- b) Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores, sobre todo si los mismos han laborado en el sector financiero;
- c) Presentar un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana;
- d) Constar que no han sido sancionados por infracción de las normas vigentes en materia tributaria, monetaria y financiera, con la separación del cargo e inhabilitados para desempeñarlo durante el tiempo que dure la sanción;
- e) Constar que no han sido sancionados por infracción grave o muy grave de las normas reguladoras del mercado de valores, de seguros y de pensiones;
- f) Constar que no han sido condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- g) Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar;
- h) Verificar que no se encuentran dentro de las inhabilidades señaladas por el artículo 216 del Reglamento, a través de la presentación de una declaración jurada; y,
- i) Cualquier otro documento adicional a los anteriores que oriente a la entidad sobre la integridad e idoneidad del personal.

Párrafo I. En el expediente del empleado debe existir constancia del cumplimiento de las exigencias anteriores y deberá estar disponible a fin de que pueda ser verificado por la Superintendencia.

Párrafo II. Los procedimientos aplicables para la selección del personal de apoyo que preste servicios generales a los sujetos obligados (tales como: conserjes, personal de limpieza y demás), sólo deberán cumplir con lo estipulado en los literales a), b), c) y f) del presente artículo.

Párrafo III. La evidencia relativa a las exigencias dispuestas por los literales d) y e) del presente artículo podrán ser completadas por el sujeto obligado en el plazo de tres (03) meses, contados desde la fecha de ingreso del empleado.

Artículo 10. Transacciones realizadas por los empleados. En caso de transacciones realizadas en el mercado de valores por los empleados a través de su empleador en calidad de cliente, el sujeto obligado deberá dejar constancia de éstas en su expediente laboral y de cliente, conforme a lo establecido en sus políticas y procesos internos.

Párrafo. Los empleados que realicen transacciones en el mercado de valores a través de otros sujetos obligados deberán notificarlo a su empleador, quien deberá dejar constancia en el expediente del empleado conforme a lo establecido en sus políticas y procesos internos.

Artículo 11. Señales de conducta. Los sujetos obligados, respetando los derechos de sus empleados, deberán prestar especial atención a los posibles cambios en su estilo de vida que no correspondan a su nivel de salario, lo cual podría convertirlos en sospechosos de actividades ilícitas, de no existir una justificación razonable. Igual atención deberá prestarse a conductas sospechosas, como el caso de mostrarse renuentes a tomar vacaciones sin justificación o cuando rechacen cambios de responsabilidades, todo lo cual debe registrarse

en el expediente de dicho empleado.

Párrafo. Los expedientes de los empleados deberán ser actualizados, por lo menos, cada dieciocho (18) meses a partir de la fecha de su ingreso, a menos que el sujeto obligado verifique algún cambio con respecto a lo citado en el presente artículo, de lo cual tendrán que dejar constancia en el expediente del empleado en el momento que ocurra. Este análisis de conducta estará a cargo del área de recursos humanos, debiendo notificar al oficial de cumplimiento sobre los hallazgos. En caso de que en el proceso de análisis se advierta la posibilidad de la comisión de alguna actividad delictiva, deberá de denunciarlo a la Superintendencia.

Artículo 12. Programa de capacitación anual. Los sujetos obligados deberán diseñar y ejecutar un programa anual de capacitación para sus empleados respecto a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que deberá contemplar los objetivos, contenidos, estrategias y mecanismos de evaluación del mismo. Dicho programa deberá ser notificado a la Superintendencia dentro de los primeros diez (10) días hábiles del año en curso.

Párrafo I. El referido programa de capacitación deberá considerar en su formulación las funciones específicas que ejercen los diferentes empleados en el sujeto obligado y deberá contemplar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Actividades de información para el consejo de administración y demás ejecutivos (gerentes), en lo que respecta a los riesgos de prevención que presentan para el sujeto obligado las tipologías de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva que hayan sido detectadas dentro y fuera del país, así como la efectividad de las políticas y procedimientos reglamentarios y de los controles internos adoptados;
- b) Capacitación para el personal que tiene contacto directo con los clientes, haciendo énfasis en las políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- c) Capacitación especializada al oficial de cumplimiento, la cual debe ser diferente a la impartida al resto de los empleados, contando con un mayor grado de profundidad sobre los aspectos relacionados a sus funciones;
- d) Capacitación periódica, a modo de actualización, sobre las nuevas tipologías de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, existentes en el mercado de valores. Dicha capacitación será impartida a todo el personal del sujeto obligado, consejo de administración y alta gerencia, tomando en cuenta los niveles que ocupan dentro de la empresa; e,
- e) Incorporación de las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en la inducción dirigida al personal de nuevo ingreso, la cual habrá de impartirse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de su ingreso en la entidad, dejando constancia firmada dentro del expediente del personal de haber recibido dicha inducción.

Párrafo II. Dicha capacitación deberá cumplir con los parámetros siguientes:

- a) **La idoneidad de los facilitadores o docentes para tratar el mismo.** Los facilitadores o docentes que van a impartir la capacitación, deben contar con experiencia en el tema a impartir, ya sea nacional o internacional. El oficial de cumplimiento podrá impartir las capacitaciones dirigidas a los empleados, observando la debida profundidad y actualización de los temas;
- b) **La correspondencia entre el número de horas invertido y el nivel de la capacitación propuesta.** De acuerdo al tipo de capacitación de que se trate, deberán tomar en cuenta que el número de horas sea suficiente, conforme al párrafo III del presente artículo; y,
- c) **El nivel de la capacitación propuesta de acuerdo al nivel de los empleados o funcionarios que habrán de tomar la misma.** Contar con niveles de capacitación diferenciada que permitan que todo el personal acceda a capacitaciones genéricas e informativas o, a capacitaciones más especializadas en el caso de los niveles considerados como prioritarios para el tema.

Párrafo III. Para medir cuantitativamente la capacitación desarrollada, las jornadas deberán impartirse en un mínimo de treinta (30) horas al año para el oficial de cumplimiento; quince (15) horas para el personal de negocios y demás ejecutivos (gerentes), seis (6) horas para los miembros del consejo de administración y, un mínimo, de cinco (5) horas para el resto del personal del sujeto obligado.

Párrafo IV. El programa de capacitación citado anteriormente deberá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro o fuera de las instalaciones del sujeto obligado y podrá estar enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

- a) Sensibilización sobre el control y prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- b) Importancia de los ROS;
- c) Políticas y procedimientos para el conocimiento de sus clientes y empleados;
- d) Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento anti lavado;
- e) Administración y prevención del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en el mercado de valores;
- f) Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en el mercado de valores;
- g) Financiamiento del terrorismo en sentido general;
- h) Tipos penales del mercado de valores de la República Dominicana;
- i) Implicaciones del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en el riesgo reputacional y el desarrollo económico de los mercados de valores;
- j) Sanciones por incumplimientos a las obligaciones de los sujetos obligados en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y,
- k) Otros temas que la Superintendencia recomiende a los sujetos obligados en atención

a las necesidades detectadas durante los procesos de inspección tanto del mercado en general como de alguna entidad en específico.

Párrafo V. Los sujetos obligados deberán tomar en cuenta las recomendaciones del GAFI y de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (“IOSCO”, por sus siglas en inglés), con el fin de potencializar las capacitaciones sobre el mercado de valores. Por igual, deberán procurar programas de capacitaciones actualizados cada año, de forma tal que los empleados se encuentren al día con las nuevas tendencias.

Artículo 13. Informe de capacitación anual. Los sujetos obligados deberán remitir anualmente a la Superintendencia, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles del año en curso, un informe de capacitación anual detallado que contenga el nombre de los funcionarios o empleados y la posición que ocupan, la capacitación recibida, los datos del facilitador o docente y el tiempo de la capacitación, acorde a su programa anual de capacitación establecido según la presente Norma.

Párrafo I. Dicho informe deberá estar acompañado del sustento siguiente:

- a) Constancia de participación en el curso y horas cursadas por los funcionarios o empleados, que a los efectos puede tratarse de una constancia realizada por el facilitador o docente o de un certificado de participación emitido a dichos fines;
- b) Listado de los temas impartidos en la capacitación; y,
- c) En caso de que el facilitador o docente haya sido contratado a título personal, deberá incluirse el currículum vitae del mismo;

Párrafo II. Las capacitaciones recibidas por los funcionarios o empleados del sujeto obligado deberán constar en sus respectivos expedientes.

TÍTULO IV ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 14. Órgano de cumplimiento. Los sujetos obligados deberán contar con un órgano de cumplimiento que será dirigido por un oficial de cumplimiento y que deberá contar con la estructura de soporte necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas por las leyes aplicables y la presente Norma.

Párrafo. El órgano de cumplimiento deberá contemplarse dentro de la estructura del sujeto obligado y su personal, funciones y responsabilidades no podrán ser delegadas ni subcontratadas, excepto en los casos y en la forma expresamente establecida en esta Norma.

Artículo 15. Requisitos del oficial de cumplimiento. El oficial de cumplimiento deberá contar con capacidad técnica y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Haber sido designado por el consejo de administración del sujeto obligado;
- b) Contar con reconocida solvencia moral; y,
- c) Contar con grado académico en derecho, ciencias económicas o especialización en materias relacionadas con la actividad principal del sujeto obligado o en el sector financiero. Dicho conocimiento podrá ser acreditado mediante la presentación de copias de títulos académicos.

Artículo 16. Sustitución. La sustitución del oficial de cumplimiento de los sujetos obligados deberá ser notificada a la Superintendencia de la forma establecida en la presente Norma.

Artículo 17. Sobre las suplencias. En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del oficial de cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el manual de organización y funciones del sujeto obligado, quien deberá reunir los requisitos establecidos en los literales b) y c) del artículo 15 (*Requisitos del oficial de cumplimiento*) de la presente Norma, debiendo ser notificado a la Superintendencia en el plazo de tres (3) días hábiles anteriores a la ocurrencia de la suplencia, en los casos que la misma haya sido planificada; y, un (1) día hábil luego de producirse la suplencia, en los casos imprevistos. El oficial de cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.

Párrafo I. El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido, ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

Párrafo II. En caso de ausencia definitiva, el nuevo oficial de cumplimiento será designado por el consejo de administración del sujeto obligado en un plazo de tres (3) meses, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia. Durante este plazo, la posición de oficial de cumplimiento será cubierta por la persona indicada en el manual de organización y funciones del sujeto obligado. La ausencia definitiva del oficial de cumplimiento será comunicada a la Superintendencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del momento en que se produzca; y la designación del nuevo oficial de cumplimiento, deberá notificarse a la Superintendencia quince (15) días hábiles contados a partir de su designación por parte del consejo de administración del sujeto obligado.

Artículo 18. Inhabilidades. La persona física designada como oficial de cumplimiento y su suplente deberán presentar una declaración jurada mediante la cual declare no encontrarse dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 216 del Reglamento. Asimismo, no podrán ser designadas como oficiales de cumplimiento o su suplente las personas que estén incurso en cualquiera de los impedimentos siguientes:

- a) Haber sido sancionado(a) por la Superintendencia de Valores o Superintendencia de Bancos, por actos de mala gestión en la dirección o administración de las empresas sujetas a su control, lo cual será verificado mediante la exigencia de un certificado emitido por el organismo correspondiente;
- b) Haber sido destituido(a) de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave,

- lo cual será verificado mediante la exigencia una declaración jurada; y,
- c) Haber sido el auditor(a) interno(a) del sujeto obligado, durante los seis (6) meses anteriores a su designación.

Párrafo. En caso de que el oficial de cumplimiento o su suplente sean de nacionalidad extranjera con residencia en la República Dominicana inferior a cinco (5) años, deberá hacerse expedir, en su país o en el país que residió durante los últimos cinco (5) años, certificaciones que avalen el cumplimiento de lo exigido, tanto en el presente artículo como en el artículo 15 (*Requisitos del oficial de cumplimiento*) de la presente Norma.

Artículo 19. Capacidad del oficial de cumplimiento. Los oficiales de cumplimiento deberán contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables a los sujetos obligados. La Superintendencia podrá exigir a los sujetos obligados la presentación de la documentación que entienda pertinente para constatar la capacidad técnica del oficial de cumplimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 (*Requisitos del oficial de cumplimiento*), literal c), de la presente Norma.

CAPÍTULO II FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 20. Funciones del órgano de cumplimiento. El órgano de cumplimiento tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Diseñar un programa de seguimiento, evaluación y control basado en los riesgos del sujeto obligado y en las políticas, normas y procedimientos internos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho programa deberá indicar los resultados que se esperan obtener a través de su desarrollo y aplicación, así como incluir planes de adiestramiento a los empleados y funcionarios, implementación de sistemas de información y detección de actividades sospechosas;
- b) Promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento de la legislación vigente, así como las normas y procedimientos destinados a evitar que el sujeto obligado sea utilizado como vehículo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha actividad debe ser enfocada hacia los empleados u otras dependencias del sujeto obligado;
- c) Recibir y analizar los reportes internos de actividades sospechosas a los fines de determinar, previo análisis e investigación, el origen, propósito y destino de los fondos, valores o unidades de inversión involucrados en las transacciones u operaciones reportadas;
- d) Presentar al comité de cumplimiento de la entidad, luego de identificado un cliente de alto riesgo, las medidas tendientes a mitigar el riesgo;
- e) Realizar una autoevaluación anual del nivel de cumplimiento del programa de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva dirigido al consejo de administración, a través del comité de cumplimiento. Dicha autoevaluación deberá referirse, como mínimo, a lo

- siguiente: (i) aspectos más relevantes de los pilares fundamentales que componen dicho programa, incluyendo el ambiente de trabajo en que se desenvuelve el oficial de cumplimiento; (ii) las acciones disciplinarias impuestas al sujeto obligado por incumplimientos; (iii) número de ROS presentados a la UAF; (iv) cantidad de empleados capacitados en el tema; (v) resumen de los hallazgos relevantes detectados por la Superintendencia en las inspecciones realizadas, así como por las auditorías internas y externas, referidas a las debilidades del citado programa; y, (vi) los resultados de su propia autoevaluación;
- f) Elaborar procedimientos de verificación, análisis financiero y operativo sobre los clientes que presenten operaciones complejas, inusuales o no convencionales, tengan o no algún propósito económico aparente o visible, así como también las transacciones en tránsito o aquellas cuya cuantía lo amerite a juicio del sujeto obligado o por disposición de la Superintendencia, en la transferencia de valores, para ser aplicadas en las unidades o dependencias del sujeto obligado relacionadas con la prevención, control y detección de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - g) Elaborar los ROS y remitirlos a la UAF, conforme a lo dispuesto en esta Norma;
 - h) Implementar sistemas de supervisión que permitan realizar un seguimiento continuo para detectar tendencias o cambios abruptos de las operaciones o transacciones de los clientes, que se efectúen a través del sujeto obligado;
 - i) Elaborar planes de capacitación referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como ejecutar las actividades de adiestramiento que le hayan sido establecidas en dicho programa;
 - j) Procurar la formulación de las estrategias de la entidad para establecer los controles necesarios, en base al grado de exposición del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - k) Analizar las variaciones inusuales de los saldos y volúmenes de las transacciones que sean realizadas a través del sujeto obligado, por parte de sus clientes, miembros del consejo de administración, ejecutivos y empleados;
 - l) Revisar los expedientes de los clientes nuevos del sujeto obligado, evaluando situaciones especiales en los procesos de vinculación de clientes y buscar posibles soluciones;
 - m) Dar seguimiento a la labor de actualización de los expedientes referidos en esta Norma que se encuentren incompletos y dejar evidencia del monitoreo realizado;
 - n) Participar con la alta gerencia en la elaboración y actualización del código de ética del sujeto obligado y velar por su cumplimiento;
 - o) Velar por la conservación de los documentos relativos a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, de modo que estos se archiven y custodien debidamente;
 - p) Velar por la actualización del manual de políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con los cambios normativos y del entorno del negocio del sujeto obligado;
 - q) Desarrollar mecanismos de debida diligencia ampliada a los clientes cuyo origen principal de los fondos provengan de transferencias o actividades comerciales realizadas en el exterior;
 - r) Estar al tanto de la lista de países no colaboradores y verificar las transacciones de

- los clientes en esos lugares, cuando corresponda y sea posible;
- s) Desarrollar mecanismos para evaluar los hallazgos informados por el área de recursos humanos sobre el comportamiento y señales de conducta de los empleados del sujeto obligado;
 - t) Coordinar con la gerencia que se ordene la elaboración del plan anual de seguimiento, evaluación y control del programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, como parte integral de la función de planeación general del sujeto obligado, el cual debe contener listas de verificación o control;
 - u) Dar seguimiento a los compromisos adquiridos por los miembros del consejo de administración y la alta gerencia de la entidad para emprender acciones correctivas por fallas detectadas en la aplicación de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que se hayan detectado ya sea por auditorías internas, externas o por medio de los resultados de inspección notificados por la Superintendencia;
 - v) Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las políticas internas del sujeto obligado y a las acciones correctivas derivadas de las fallas detectadas en las mismas, exceptuando a aquellos sujetos cuya normativa especial encomienda esta función a otro órgano;
 - w) Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas que aplican a la actividad del sujeto obligado, exceptuando a aquellos sujetos cuya normativa especial encomienda esta función a otro órgano;
 - x) Implementar un canal interno para las denuncias que conlleven una posible tipología de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva y dar a conocer las mismas al comité de cumplimiento;
 - y) Revisar las reclamaciones de los clientes que conlleven una posible tipología de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dar a conocer las mismas al comité de cumplimiento;
 - z) Elaborar una matriz de riesgos a ser aplicada para cada cliente en las condiciones que se señalan en la presente Norma;
 - aa) Elaborar programas de capacitación común para todo el personal dirigido a difundir las normas, políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - y,
 - bb) Elaborar políticas que les permitan tomar las medidas apropiadas para analizar las nuevas tecnologías que se utilicen en el mercado de valores, haciendo énfasis en aquellas que puedan contribuir al anonimato de quienes realicen las operaciones.

Artículo 21. Separación física y funcional. El órgano de cumplimiento deberá contar con la debida separación funcional, no pudiendo asumir actividades distintas a las dispuestas por la Ley contra el Lavado de Activos y la presente Norma.

Párrafo I. Los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las medidas necesarias para el evitar el flujo de información de la estructura de cumplimiento hacia otras áreas de negocios.

Párrafo II. Los sujetos obligados deberán establecer un lugar físico destinado para la instalación de la estructura de cumplimiento, la cual estará claramente separada e identificada del resto de la organización, pudiendo únicamente compartir espacio físico con el área de riesgo o el área de control interno de la entidad, cuando aplique.

CAPÍTULO III COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

Artículo 22. Responsabilidad y obligaciones del comité de cumplimiento. Los sujetos obligados deberán contar con un comité de cumplimiento que deberá apoyar y vigilar al órgano de cumplimiento a los fines de prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho comité será establecido en forma permanente por el consejo de administración de los sujetos obligados.

Párrafo I. El comité de cumplimiento estará integrado por un número impar, como mínimo, de tres (3) miembros con voz y voto:

- a) Un miembro del consejo de administración que no ocupe cargos ejecutivos dentro de la sociedad, quien lo presidirá;
- b) El gerente general; y,
- c) Los gerentes de operaciones o de negocios.

Párrafo II. El oficial de cumplimiento asistirá a las reuniones del comité, en calidad de secretario, con voz pero sin voto.

Párrafo III. Podrán asistir a las reuniones del comité de cumplimiento en calidad de invitados, con voz pero sin voto, el personal u otros ejecutivos de la sociedad que los miembros del comité consideren necesarios para la presentación y sustentación de los temas que se deban tratar en la respectiva sesión, lo cual se hará constar en el acta levantada de la reunión.

Párrafo IV. Los sujetos obligados deberán remitir a la Superintendencia, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su designación, la integración del comité de cumplimiento, incluyendo la siguiente información de sus miembros: (i) copia de la cédula de identidad y electoral o copia del pasaporte y residencia, de aplicar, en caso de ser extranjero; y, (ii) currículum vitae detallando su experiencia laboral y, de aplicar, las funciones desempeñadas en el sujeto obligado.

Párrafo V. Cualquier modificación en la composición del comité deberá ser comunicada a la Superintendencia, a más tardar, cinco (5) días hábiles luego del hecho, exceptuando los casos de sustitución del oficial de cumplimiento, que deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 16 (*Sustitución*) y 17 (*Sobre las suplencias*) de esta Norma.

Artículo 23. Funciones del comité de cumplimiento. El comité de cumplimiento tendrá las funciones siguientes:

- a) Revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles aprobadas por el consejo de administración e implementados por el sujeto obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente Norma;
- b) Remitir y presentar al consejo de administración a través del presidente del comité de cumplimiento o, en su defecto, del secretario de dicho comité, las decisiones adoptadas de acuerdo a las actas de las reuniones celebradas por el comité de cumplimiento;
- c) Realizar reuniones periódicas con el fin de revisar las diferencias que pudieron haberse presentado con relación a los procedimientos previamente aprobados y tomar las medidas y acciones correctivas de lugar;
- d) Proponer al consejo de administración del sujeto obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- e) Analizar las denuncias presentadas a través de los canales implementados por la entidad sobre la ocurrencia de conductas tipificadas como delitos comunicados a la Superintendencia, a fin de poder generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, incorporando en las políticas internas y en los programas de capacitación temas relacionados con los hechos denunciados, cuando aplique;
- f) Decidir sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el sujeto obligado;
- g) Conocer las acciones disciplinarias en contra de los empleados del sujeto obligado, propuestas por el oficial de cumplimiento o el área de recursos humanos, por violación al código de ética o a las políticas y procedimientos para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- h) Determinar y establecer los aspectos de riesgo vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el sujeto obligado; y,
- i) Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y control de cumplimiento normativo llevados a cabo por el sujeto obligado, para lo cual recibirá, como mínimo, informes cada cuatro (4) meses de parte del oficial de cumplimiento o ejecutivo de control interno, cuando aplique, sobre la ejecución de dichos programas.

Artículo 24. Quórum. El comité de cumplimiento deliberará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siendo obligatoria la asistencia del presidente del comité y del oficial de cumplimiento o de su suplente, en caso de ausencia temporal o definitiva, a cada una de las reuniones para que las mismas puedan realizarse. Las decisiones del comité se adoptarán por la mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 25. Periodicidad de las reuniones. El comité de cumplimiento deberá reunirse, como mínimo, una vez cada dos (2) meses, con el objetivo de llevar a cabo lo descrito en esta Norma. Sin embargo, en caso de cualquier situación extraordinaria que pueda

comprometer al sujeto obligado, es deber del comité reunirse la cantidad de veces y con la frecuencia que sea requerida por el consejo de administración o por el presidente del comité.

Artículo 26. Actas. El secretario levantará un acta de cada sesión del comité, que contendrá los aspectos tratados y decisiones adoptadas durante la sesión. Las actas deberán ser revisadas, aprobadas y firmadas por todos los miembros presentes y firmadas por los miembros ausentes, como constancia de haber tomado conocimiento de su contenido. Estas actas deberán estar a disposición de la Superintendencia a requerimiento de esta.

TÍTULO V DEBIDA DILIGENCIA Y POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

CAPÍTULO I DEBIDA DILIGENCIA DE LOS CLIENTES

Artículo 27. Debida diligencia de los clientes. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

- a) Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;
- b) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique;
- c) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación;
- d) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera; y,
- e) Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo al nivel de riesgo definido por el sujeto obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

Párrafo I. Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda:

- a) Debida diligencia (normal): aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio o promedio;
- b) Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente Norma; y,
- c) Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

Párrafo II. Los sujetos obligados deben aplicar la debida diligencia a sus clientes o potenciales clientes, como mínimo, en los siguientes supuestos:

- a) Previo a establecer las relaciones comerciales;
- b) Realizan transacciones ocasionales, por montos que igualen o superen los quince mil dólares (US\$15,000.00), tomando en consideración lo dispuesto en el literal a);
- c) Existe una sospecha de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, en cuyo caso se debe realizar una debida diligencia ampliada;
- d) La justificación de fondos aportados por el cliente, conforme al literal a), no se corresponden con la transacción a realizar o realizada, en cuyo caso se debe realizar una debida diligencia ampliada;
- e) En el marco del proceso de debida diligencia continua y monitoreo aplicable, conforme a la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma; y,
- f) Existen dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente, en cuyo caso se debe realizar una debida diligencia ampliada.

Artículo 28. Debida diligencia. En los casos de la debida diligencia (normal), los sujetos obligados deberán incluir los siguientes requisitos en sus políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, indicados de manera enunciativa y no limitativa:

- a) Una vez obtenida toda la información a que se refiere el artículo 38 (*Expediente del cliente*), el sujeto obligado deberá actualizar dicha información al menos una (1) vez al año contado a partir de la apertura de la cuenta para el caso de los intermediarios de valores o de la realización de la primera inversión para el caso de los demás sujetos obligados, durante sus relaciones comerciales como condición previa para la ejecución de cualquier transacción, lo cual ha de estar establecido en los contratos suscritos con sus clientes con carácter de obligatoriedad;
- b) Cuando se evidencie un hecho que haga percibir al sujeto obligado un cambio en la trayectoria de actividades o manejo de la cuenta por parte del cliente (movimiento inusual), en cuyo caso deberá dejar constancia escrita en el expediente de todas las diligencias realizadas para identificar adecuadamente a su cliente y cualquier cambio que se genere en el perfil de éste, con indicación expresa de la fecha, información obtenida, fuente y firma de la persona que realizó la actualización; y,
- c) Al momento de establecer relaciones con sus clientes y siempre que fuere necesario durante el mantenimiento de la misma, los sujetos obligados deberán entender y obtener información sobre el propósito y el carácter que el cliente pretende dar a la relación financiera.

Artículo 29. Debida diligencia simplificada. Los sujetos obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas de debida diligencia (normales), las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

- a) Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental;
- b) Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo; y,
- c) Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente,

infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

Párrafo I. Las medidas de debida diligencia simplificada deberán ser proporcionales a los factores de riesgo menores de los clientes. Cuando concurren o surjan indicios o certeza de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva o riesgos superiores al promedio identificado por el sujeto obligado, no podrá aplicarse la debida diligencia simplificada, y en caso de que se haya aplicado con anterioridad al conocimiento o certeza de dichas situaciones o actos, el sujeto obligado deberá cesar la aplicación de dichas medidas.

Párrafo II. Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:

- a) Intermediarios de valores debidamente autorizados por la Superintendencia e inscritos en el Registro o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización;
- b) Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo;
- c) Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren;
- d) Administradoras de fondos de pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren;
- e) Gobierno Central de la República Dominicana;
- f) Banco Central de la República Dominicana;
- g) Otros países soberanos y sus respectivos Bancos Centrales, cuando estos no sean considerados de alto riesgo;
- h) Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro;
- i) Bolsas de valores, debidamente autorizadas e inscritas en el Registro;
- j) Depósitos centralizados de valores debidamente autorizados e inscritos en el Registro, y sus equivalentes del exterior;
- k) Sociedades titularizadoras debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los patrimonios separados que administre; y,
- l) Cámaras de compensación debidamente autorizadas por la autoridad competente, y su equivalente en el exterior.

Artículo 30. Debida diligencia ampliada. Los sujetos obligados aplicarán, además de las medidas de debida diligencia (normales), medidas ampliadas de debida diligencia en las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los sujetos obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

- a) Relaciones de negocios y operaciones con sociedades con acciones al portador;
- b) Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de

fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones. Incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada;

- c) Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades pre-constituidas. A estos efectos, se entenderá por sociedades pre-constituidas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros;
- d) Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente y sus vinculados o relacionados, como se indica en la presente Norma;
- e) Relaciones comerciales u operaciones con clientes que no impliquen la presencia física de las partes y que se consideren de alto riesgo;
- f) Clientes no residentes en la República Dominicana;
- g) Sociedades cuya estructura accionaria y de control resulte inusual o excesivamente compleja;
- h) Sociedades de mera tenencia de activos;
- i) Relaciones de negocios y operaciones en circunstancias inusuales;
- j) Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el sujeto obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial;
- k) Sociedades fiduciarias, por cuenta propia o de los fideicomisos que administre;
- l) Sociedades fiduciarias de oferta pública, por cuenta de los fideicomisos que administre que no se encuentren inscritos en el Registro; y,
- m) Sociedades que administren fondos de inversión privados, por cuenta propia o de dichos fondos.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

Párrafo II. En los supuestos de riesgo superior al promedio previstos en el artículo precedente que se hubieran determinado por el sujeto obligado conforme a su análisis de riesgo, los sujetos obligados comprobarán en todo caso las actividades declaradas por sus clientes y la identidad del titular real, en los términos previstos en este Capítulo y, adicionalmente, se aplicarán las siguientes medidas en función del riesgo:

- a) Actualizar los datos obtenidos en el proceso de aceptación del cliente;
- b) Obtener documentación o información adicional sobre el propósito o índole de la relación de negocios;
- c) Obtener documentación o información adicional sobre el origen de los fondos;
- d) Obtener documentación o información sobre el propósito de las operaciones;
- e) Obtener autorización de la alta gerencia para establecer o mantener la relación de negocios o ejecutar la operación;
- f) Realizar un seguimiento reforzado de la relación de negocio, incrementando el número y frecuencia de los controles aplicados y seleccionando patrones de operaciones para examen;

- g) Examinar y documentar la congruencia de la relación de negocios o de las operaciones con la documentación e información disponible sobre el cliente;
- h) Examinar y documentar la lógica económica de las operaciones;
- i) Exigir que los pagos o ingresos se realicen en una cuenta a nombre del cliente abierta en una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República Dominicana; y,
- j) Limitar la naturaleza o cuantía de las operaciones a través del sujeto obligado.

Artículo 31. Personas expuestas políticamente. En relación a las personas expuestas políticamente, los sujetos obligados deberán considerarlas como factores de alto riesgo y además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada, deberán:

- a) Contar con sistemas de gestión de riesgos de prevención apropiados para determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente;
- b) Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con esos clientes, debiendo dejar constancia de dicha aprobación en su expediente;
- c) Tomar medidas para determinar el origen de su patrimonio y de los fondos a invertir;
- d) En caso de personas extranjeras, solicitar referencias bancarias, expedidas físicas o digitalmente por las entidades de intermediación financiera de su país de origen o del país donde haya residido por los últimos cinco (5) años; y,
- e) Llevar a cabo una vigilancia permanente y más exhaustiva de la relación comercial.

Párrafo I. En caso de comprobarse que los datos aportados no son correctos, el oficial de cumplimiento analizará el caso e informará sobre dicha situación a través de un ROS a la UAF, indicando los datos verdaderos con relación al cliente, si los hubiera obtenido.

Párrafo II. Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo de sus clientes o potenciales clientes identificados como conyugues, parejas en unión libre o concubinato, personas con parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas expuestas políticamente, así como a los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en su nombre. En caso de identificar que su cliente o potencial cliente es de alto riesgo por su relación con una persona expuesta políticamente, debe aplicar todas las medidas de debida diligencia ampliada a su cliente o potencial cliente, así como lo establecido en este artículo para las personas expuestas políticamente.

Artículo 32. Identificación de personas jurídicas. La identificación de clientes constituidos como personas jurídicas implica individualizar e identificar las personas físicas que ostenten un cargo de dirección, alta gerencia, gestión o control en la sociedad o sean titulares de, por lo menos, el veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado de la persona jurídica en cuestión. De igual forma, la identificación del cliente constituida como persona jurídica implica, por lo menos:

- a) Identificación del nombre, forma jurídica, número de identificación tributaria y prueba de su existencia, lo cual puede verificarse mediante documentos societarios, registro mercantil actualizado, una escritura fiduciaria u otra documentación similar;
- b) Entender el carácter de la actividad comercial de la sociedad;
- c) Comprender la estructura de titularidad y control de la sociedad;
- d) Entender las facultades que la regulan y vinculan a la persona jurídica u otra estructura jurídica; y,
- e) Obtener la dirección de la oficina registrada y su domicilio comercial principal.

Párrafo. Cuando el cliente o el propietario de la participación mayoritaria es una sociedad cotizada en una bolsa de valores formal y está sujeta a requisitos sobre la revelación de información por dicha bolsa, que imponen requerimientos en cuanto a asegurar una transparencia adecuada del beneficiario final o se trata de una filial de propiedad mayoritaria de una sociedad comercial como ésta, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o beneficiario final de dichas sociedades.

Artículo 33. Bancos Pantalla. Se prohíbe a los sujetos obligados iniciar o mantener una relación o realizar operaciones con bancos pantalla, conforme se define en la Ley contra el Lavado de Activos.

Artículo 34. Prohibición de apertura de cuentas. Los sujetos obligados no podrán abrir cuentas de corretaje ni ofrecer productos o servicios de inversión a clientes con nombres falsos, cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular o del beneficiario final. En ese sentido, cuando los sujetos obligados no logren comprobar la identificación de sus contrapartes, clientes o potenciales clientes, no podrán iniciar o mantener la relación de negocios, ni realizar transacciones.

Párrafo. Cuando el potencial cliente se niegue a aportar información para su identificación, el sujeto obligado deberá realizar un ROS, en los términos dispuestos por la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma.

Artículo 35. Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo. Para la evaluación los países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo los sujetos obligados tomarán en cuenta:

- a) El nivel de corrupción, los altos índices delictivos, la producción o tráfico de drogas, las actividades terroristas y su financiación, las flexibilidades legislativas y los bajos niveles de cumplimiento de éstas, cuando tengan la condición de paraísos fiscales, y cuando existan leyes de secretismos estrictos para obtener información sobre los clientes; y,
- b) La inclusión de los mismos en las listas de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), la lista de sanciones de la OFAC, lista consolidada de sanciones de la Organización de las Naciones Unidas, las jurisdicciones definidas por GAFI, así como otras listas consideradas por la Superintendencia o el sujeto obligado.

Artículo 36. Monitoreo. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia

continúa del cliente en la relación comercial que entablen y mantengan con este, así como examinar las transacciones realizadas en su beneficio a lo largo de esa relación, a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente, la actividad que realiza y su perfil de riesgo, incluyendo cuando sea necesario, la documentación que acredite o soporte la fuente u origen y el propósito o destino de los fondos. Asimismo, los sujetos obligados deberán disponer de mecanismos eficientes para que las informaciones y documentos que se dispongan sobre este sean actualizados cuando corresponda en los términos de la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma.

CAPÍTULO II REGISTROS DEL CLIENTE Y SUS OPERACIONES

Artículo 37. Registro del cliente. Los sujetos obligados deberán identificar a sus clientes en los términos dispuestos por la normativa vigente. Para tales fines, tendrán la obligación de establecer registros individuales de cada uno de sus clientes y recabar de los mismos la información necesaria para determinar su identidad, las actividades económicas que realizan y la procedencia de sus fondos o patrimonio, según aplique, información ésta que deben mantener actualizada. Los datos consignados en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades formarán parte del expediente del cliente.

Párrafo I. En los casos en que exista una operación por cuenta de terceros, los sujetos obligados deberán exigir a sus clientes todas las informaciones que le permitan conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan, de forma que permitan que a este último se le pueda realizar la debida diligencia en los términos previstos en la presente Norma, así como los documentos que acrediten su calidad para poder actuar debidamente en el mercado de valores.

Párrafo II. Los sujetos obligados deben poner a disposición, cuando sea solicitado por las autoridades competentes y para uso en investigaciones y procesos administrativos relacionados con la prevención del lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo, los registros y documentación que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos y en esta Norma. Dichos registros deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las transacciones.

Artículo 38. Expediente del cliente. Sin detrimento de otros requisitos que puedan establecerse en otras normas de carácter general, el sujeto obligado deberá mantener el expediente del cliente actualizado, el cual deberá contener como mínimo:

- a) Formulario conozca a su cliente (ficha de registro del cliente) para personas físicas o jurídicas, según aplique, debidamente firmado por el corredor de valores autorizado y el cliente o por su representante legal o apoderado acreditado de dicha calidad;
- b) Toda la documentación que avale la información aportada por el cliente en el formulario conozca a su cliente, así como el origen de los fondos invertidos. En caso de personas jurídicas, deberá requerirse toda la documentación que confirme la identidad y el origen y destino de los fondos del beneficiario final (persona física);

- c) Referencias comerciales y bancarias;
- d) Documentación que avala la suscripción, compra, venta o rescate de valores y operaciones realizadas por los clientes;
- e) Declaración jurada de la persona física que indique el origen y destino de los fondos invertidos. En caso de las personas jurídicas, ésta deberá ser presentada por las personas con poder de firma debidamente acreditadas, debiendo anexarse además la constancia de dicho poder;
- f) Declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción;
- g) El documento que autoriza a la persona física a actuar en nombre de quien dice estar actuando, cuando el cliente realiza una operación a través de un representante, debiéndose cumplir con lo establecido en el párrafo I del artículo 37 (*Registro del cliente*) de la presente Norma;
- h) Constancia de la verificación inicial realizada por el sujeto obligado al momento de la vinculación del cliente, respecto de la debida diligencia aplicada;
- i) Constancia de la verificación periódica realizada por el sujeto obligado, conforme a la debida diligencia aplicada, la cual se ejecuta con la finalidad de actualizar los datos recabados durante la verificación inicial; y,
- j) Cualquier otra documentación que el sujeto obligado considere conveniente mantener en el expediente del cliente y que demuestre que éste ha tomado todas las medidas razonables para comprobar los datos proporcionados por el cliente.

Artículo 39. Perfil del inversionista. Los sujetos obligados deberán determinar el perfil del inversionista de sus clientes conforme a la normativa vigente aplicable y lo deberán utilizar para establecer si la operación que pretende realizar el cliente se encuentra dentro de los parámetros normales de su operatividad conforme a la presente Norma.

Artículo 40. Mantenimiento de registros. Los sujetos obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

Párrafo I. En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad, protegidos contra fuego y deterioro y estar clasificados para permitir su rápida localización y acceso. Para lo cual deben de tenerse en cuenta, tanto los aspectos físicos como tecnológicos aplicables, los cuales serán constatados por la Superintendencia.

Párrafo II. Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, lo cual deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto por esta Norma, las demás normativas particulares aplicables y lo dispuesto por los sujetos obligados en sus políticas y procedimientos.

TÍTULO VI PREVENCIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I

PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 41. Programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Los sujetos obligados deberán desarrollar políticas y procedimientos que incluyan una debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, enfocados en:

- a) Identificación o diagnóstico;
- b) Medición y control; y,
- c) Monitoreo y mitigación.

Párrafo I. El programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, deberá de incluir como mínimo, la adopción de las siguientes políticas:

- a) Contar con un manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las políticas y procedimientos internos sobre la materia, en las condiciones que se establece en la presente Norma;
- b) Promover una cultura organizacional tendente a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, priorizando el cumplimiento de las Normas en la consecución de las metas comerciales del sujeto obligado;
- c) Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por parte de sus órganos internos de administración y de control, así como de todos sus funcionarios y empleados;
- d) Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y,
- e) Monitorear constantemente el cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control interno, así como la verificación de las mismas con evaluaciones externas.

Párrafo II. El alcance de los controles internos debe estar acorde con la dimensión, estructura, complejidad y riesgo de exposición al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva del sujeto obligado, lo cual deberá ser tomado en cuenta por Superintendencia al momento de evaluar los manuales contentivos de las políticas y procedimientos requeridos para la autorización e inscripción del sujeto obligado en el Registro.

Párrafo III. Los sujetos obligados deberán aplicar su programa de cumplimiento, incluyendo todo lo relativo a las medidas de debida diligencia en todas sus filiales,

sucursales y subsidiarias dentro y fuera del país. En caso de que la filial, sucursal o subsidiaria del sujeto obligado este localizada fuera del país, el programa de cumplimiento exigido conforme esta norma se considera como requerimiento mínimo obligatorio y no exime del cumplimiento de otras obligaciones conforme las disposiciones del país donde estas se encuentren.

Artículo 42. Manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para llevar a cabo el programa a que se refiere el artículo 41 (*Programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva*) de la presente Norma, los sujetos obligados deberán contar con un manual que desarrollará las políticas y procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual deberá ser sometido y autorizado por el consejo de administración o el órgano equivalente del sujeto obligado y, posteriormente, sometido a la consideración de la Superintendencia para fines de no objeción, al momento de solicitar su autorización e inscripción en el Registro, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Descripción de los servicios que ofrece el sujeto obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y que por tanto ofrecen mayores riesgos;
- b) Medidas tendentes a mitigar el grado de exposición inherente al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- c) Identificar los factores de riesgo de ocurrencia del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva a los que se ve expuesto el sujeto obligado, dadas las actividades realizadas y definir a partir de allí las acciones que adoptarán frente a los mismos;
- d) Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado;
- e) Determinar directrices para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al sujeto obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- f) Definir procedimientos para la selección y contratación del personal;
- g) Establecer políticas y procedimientos para el reporte de información y presentación de denuncias por parte del sujeto obligado, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente;
- h) Información sobre los delitos del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo información sobre los instrumentos, esquemas y tipologías para la comisión de estos delitos; tráfico de drogas, delincuencia transnacional, y cualquier otra actividad ilícita que conlleve a la realización de dichos delitos;
- i) Políticas operativas institucionales y procedimientos contra el lavado de activos,

financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, prestando especial atención a cualquier amenaza que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo, que favorezcan el anonimato;

- j) Declaración del compromiso organizacional respecto a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, donde asuman por escrito dicho compromiso institucional como parte de su plan operativo, debiendo mantenerse actualizado con las firmas del consejo de administración o su órgano equivalente y encontrarse disponible para la Superintendencia. Este documento formará parte integral del manual del sujeto obligado sobre la materia;
- k) Elaboración de un código de ética, que incluya los siguientes aspectos:
 - 1. Políticas sobre el manejo y control de la información privilegiada o confidencial;
 - 2. Políticas de manejo de conflictos de intereses; y,
 - 3. Políticas que aseguren la integridad del sujeto obligado en el mercado de valores;
- l) Procedimientos para la verificación de la identidad de los clientes, su actividad económica y la procedencia de los fondos, prestando especial atención a los clientes señalados de más alto riesgo, incluyendo a las personas expuestas políticamente, conforme a lo dispuesto en la presente Norma;
- m) Procedimientos de debida diligencia simplificada para proveedores y contratados;
- n) Descripción de las actividades que lleva a cabo el órgano de cumplimiento o el oficial de cumplimiento, según sea el caso, para cumplir con las funciones que la presente Norma pone a su cargo;
- o) Procedimiento para el suministro de todas las informaciones, sean periódicas o no, que deban ser remitidas a la Superintendencia u otra autoridad competente;
- p) Programas de capacitación de su personal, con el objetivo de detectar actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- q) Políticas para la conservación de los expedientes de los clientes, incluyendo de los registros de transacciones y su disponibilidad para las autoridades competentes;
- r) Procedimientos de evaluación periódica interna del cumplimiento de la regulación y políticas y procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- s) Procedimiento interno y canal de denuncias y reclamaciones, conforme a lo dispuesto en esta Norma; y,
- t) Acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control establecidos en las leyes vigentes y en la presente Norma.

Párrafo I. Este manual deberá ser actualizado cuando surjan cambios en la operatividad y negocios del sujeto obligado, el funcionamiento del mercado o en las Normas que regulen la materia, incluyendo aquellas relativas a la actividad del sujeto obligado.

Párrafo II. El código de ética mencionado en el literal k) del presente artículo deberá ser aprobado y firmado por el consejo de administración del sujeto obligado y notificado a la Superintendencia.

Párrafo III. El manual de organización y funciones deberá mantenerse actualizado y servirá de soporte en la verificación de la estructura de cumplimiento y del manual para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo del sujeto obligado.

Párrafo IV. Los sujetos obligados deberán remitir las modificaciones incorporadas al manual indicado en el encabezado del presente artículo a la Superintendencia, conjuntamente con la constancia de la aprobación por parte de su consejo de administración o su órgano equivalente, con el propósito de obtener su no objeción. Esta remisión deberá realizarse, a más tardar, quince (15) días hábiles luego de ocurrida la situación que generó la reforma del manual o, en el plazo que establezca la disposición normativa en cuestión, de ser el caso.

Artículo 43. Gestión de riesgos. Los sujetos obligados deben implementar una metodología que les permita, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En dicha metodología se debe incorporar como mínimo los siguientes factores o variables de riesgo:

- a) Los clientes;
- b) Productos o servicios;
- c) Áreas geográficas; y,
- d) Canales de distribución.

Artículo 44. Sobre la matriz de riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El comité de cumplimiento, deberá elaborar una matriz de riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, la cual deberá encontrarse a disposición de la Superintendencia. Dicha matriz deberá ser revisada, al menos, una (1) vez al año, haciéndose consignar la modificación realizada y a qué fines, conservando siempre la matriz anterior a la modificación. La misma deberá estar disponible para la Superintendencia en el expediente del cliente y para cualquier requerimiento de las autoridades competentes. Dicha matriz debe cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Nombre del cliente;
- b) Código del cliente;
- c) Datos geográficos;
- d) Tipo de cliente;
- e) Tipo de negocio, ocupación y naturaleza del negocio;
- f) Productos utilizados;
- g) Duración de la relación comercial con el sujeto obligado;
- h) Información general de la calificación de riesgo y la categoría de riesgo;
- i) Responsable de la preparación del documento, la fecha y hora;
- j) Una adecuada clasificación del nivel de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo del cliente, y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva tomando como herramienta las listas del consejo de seguridad de las Naciones Unidas, la OFAC, entre otras;

- k) El tipo de debida diligencia del cliente a aplicar, conforme a los niveles de escalamiento en función de los riesgos del cliente determinados;
- l) El desarrollo de controles para la gestión del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- m) La intensidad de los procedimientos y sistemas de monitoreo para la detección de transacciones u operaciones sospechosas;
- n) Tomar en cuenta las guías, tipologías y otras pautas emitidas por las autoridades y organismos competentes y especializados en el tema, así como la propia experiencia del mercado en los casos de evaluación de riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y,
- o) Tomar en cuenta los estándares internacionales sobre la prevención y control de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo. La matriz de riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva deberá contar con un proceso que determine su operatividad y las reglas sobre las que se rige, incluyendo los detalles relativos a su utilización al momento de asignar el nivel de riesgo de cada cliente.

Artículo 45. Sobre el riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva del sector. Los sujetos obligados, a través del oficial de cumplimiento, deberán remitir a la Superintendencia durante los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de cada semestre, la siguiente información acumulada tabulada:

- a) Volumen y monto transado o, en caso de aplicar, cantidad de cuotas suscritas y rescatadas; especificando por categorías de clientes;
- b) Cantidad de clientes especificando:
 - 1. Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica;
 - i. Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.
 - 2. Nacionalidad; y,
 - 3. País de residencia.
- c) Categoría de riesgos, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una;
- d) Cantidad de clientes que representan mayores riesgos. De acuerdo con la calificación de riesgo realizada por el sujeto obligado, debiendo indicar el nivel de riesgo dado a los mismos; y,
- e) Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana. En caso de que el sujeto obligado administre portafolio o cartera de terceros, debe reportar tanto los fondos como las operaciones que provienen del extranjero.

CAPÍTULO II

SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 46. Plan de seguimiento, evaluación y control. El área de auditoría interna de los sujetos obligados deberá elaborar el plan anual de seguimiento, evaluación y control del programa de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual deberá ser ejecutado por dicha dependencia. En caso de que el sujeto obligado no cuente con un área de auditoría interna, el consejo de administración determinará la(s) persona(s) que llevará(n) a cabo dicha labor, garantizando la idoneidad de la persona así como su separación funcional e independencia. Esta designación deberá ser notificada a la Superintendencia.

Párrafo I. La finalidad del referido plan es asegurar que las obligaciones de prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, se estén cumpliendo adecuadamente.

Párrafo II. El auditor interno o la(s) persona(s) designada(s) para tales fines, deberá realizar dos (2) auditorías anuales, es decir, una auditoría por semestre, de las cuales deberá preparar un informe con los resultados de las inspecciones y las recomendaciones correspondientes, el cual deberá ser entregado al consejo de administración u órgano equivalente del sujeto obligado, con copia al oficial de cumplimiento.

Párrafo III. El auditor interno o la(s) persona(s) designada(s) para tales fines, deberá elaborar un informe sobre los métodos y procedimientos aplicados para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva con los resultados de la auditoría interna referida anteriormente. El mismo deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia dentro de los cuarenta (40) días hábiles, posteriores al cierre del ejercicio fiscal de cada año.

Artículo 47. Informe anual de los auditores externos. Los sujetos obligados deberán coordinar con los auditores externos inscritos en el Registro, la elaboración de un informe anual sobre la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con relación al cumplimiento del programa referido en el Capítulo I (*Programa de prevención y control*) del Título VI (*Prevención y control*) de la presente Norma.

Párrafo I. El resultado será consignado en un informe que tendrá por objeto dar cuenta de las actividades realizadas a efectos de la constatación de los elementos que permitieron su emisión. El mismo deberá contener la descripción del plan de trabajo llevado a cabo acorde a su metodología y deberá exponer el resultado de los puntos auditados, los cuales deberán contemplar, como mínimo, los indicados en el programa de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y las políticas y procedimientos señalados para su cumplimiento por el sujeto obligado en el manual sobre la materia, en los términos que establece la presente Norma.

Párrafo II. El referido informe anual de los auditores externos deberá ser remitido por parte del sujeto obligado a la Superintendencia, antes de finalizar los noventa (90) días hábiles posteriores al treinta y uno (31) de diciembre, previsto para el cierre del ejercicio fiscal de cada año.

Párrafo III. Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que, a su criterio, constituyan actividades sospechosas o contrarias al marco regulatorio del mercado de valores vigente, deberán ser informadas al comité de cumplimiento y al oficial de cumplimiento del sujeto obligado, el cual tendrá la obligación de presentar el ROS a la UAF o la denuncia a la Superintendencia, conforme aplique. En caso de que el auditor externo constatare que el oficial de cumplimiento no ha realizado la debida comunicación de la actividad por éste indicada, tendrá la obligación de comunicar a la Superintendencia, tanto el hecho comunicado al oficial de cumplimiento como la falta de aquel al omitir reportarlo o denunciarlo.

Párrafo IV. En caso de que en la insuficiencia referida anteriormente, se constate que se trata de una omisión voluntaria o de falsificación de la información entregada a la Superintendencia, se obrará de conformidad con la establecido en la Ley No.19-00 de Mercado de Valores de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y en la Ley contra el Lavado de Activos, según aplique.

Párrafo V. En caso de que la Superintendencia considere que el informe anual de los auditores externos, referido en el presente artículo, suministrado por el sujeto obligado no satisfaga los lineamientos básicos de esta Norma por su ineficiencia y poca claridad, podrá exigir que realice una nueva auditoría a los fines de cumplir con los requerimientos de la autoridad competente.

TÍTULO VII OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 48. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación. Estos reportes serán resguardados por el sujeto obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, asegurando su disponibilidad para las autoridades competentes ante requerimientos de estas y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 (*Mantenimiento de Registros*) de esta Norma.

Artículo 49. Señales de alerta. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del sujeto obligado.

Artículo 50. Tipología de actividades, transacciones u operaciones sospechosas. Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

- a) Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil de inversionista;
- b) Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información

- estipulados en esta Norma;
- c) Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente;
 - d) Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas, para luego retirar su rendimiento y los fondos que dan origen a la inversión;
 - e) Operaciones de compra y venta de valores de oferta pública o, de aplicar, la suscripción y rescate de cuotas varias veces en un mismo día, que dificultan seguir el rastro de las operaciones originales; y,
 - f) Operaciones donde participan un múltiples de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo I. Las situaciones indicadas anteriormente son explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria, por lo que el sujeto obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada.

Párrafo II. En los casos en que el sujeto obligado detecte la presencia de un cliente vinculado o por vincular que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, deberá proceder a notificar al Ministerio Público y a realizar un ROS a la UAF, en las condiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma.

Artículo 51. Calificación de una actividad, transacción u operación como sospechosa. Sin perjuicio de cualquier indicio que pueda dar lugar a calificar una actividad, transacción u operación como sospechosa, ésta podría determinarse de la comparación de una transacción u operación detectada como compleja, insólita, significativa e inusual con la información que disponible del cliente y las investigaciones que se realicen al respecto.

Artículo 52. Registro y reporte de actividades, transacciones u operaciones sospechosas. Los sujetos obligados deberán llevar un registro de cualquier transacción u operación con independencia de su cuantía que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El órgano de cumplimiento del sujeto obligado u oficial de cumplimiento, según aplique, analizará el caso y deberá informarlo mediante un ROS a la UAF.

Párrafo I. Para efectos del reporte indicado en el presente artículo, no se requiere que el sujeto obligado tenga convicción de que los fondos provengan de una actividad ilícita, sólo es necesario que el sujeto obligado presuma que se trata de actividades, transacciones u operaciones sospechosas. Los sujetos obligados, así como sus empleados, funcionarios, directores u otro representante autorizado, no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, cuando en cumplimiento de las obligaciones que ponen a su cargo la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma, presenten un ROS a la UAF o suministren

información a las autoridades competentes.

Párrafo II. En caso de que la Superintendencia tome conocimiento de la existencia de transacciones u operaciones sospechosas en el curso de las inspecciones que realiza a los sujetos obligados, notificará inmediatamente a dicha entidad y otorgará un plazo de dos (02) días hábiles para la remisión del ROS a la UAF. En caso de que el sujeto obligado no realice dicha remisión, la Superintendencia procederá a enviar el ROS a la UAF al siguiente día hábil luego de que tome conocimiento de la falta.

Artículo 53. Documentación de soporte o evidencia. Conjuntamente con el ROS, los sujetos obligados remitirán a la UAF todas las evidencias y sustentos de lugar y un informe detallado de la transacción u operación.

Párrafo I. Las evidencias y sustentos que se deberán remitir a la UAF conforme a lo dispuesto anteriormente, deberán contener como mínimo:

- a) Formulario conozca a su cliente (Ficha de registro del cliente);
- b) Cuenta bancaria de procedencia de los fondos, de aplicar;
- c) Cuenta de destino de los fondos, de aplicar;
- d) Detalle de la transacción u operación;
- e) Historial transaccional del cliente reportado con el sujeto obligado; y,
- f) Análisis del oficial de cumplimiento donde se describa el motivo del ROS.

Párrafo II. La UAF podrá generar directrices adicionales para la información que debe contener un ROS y los sujetos obligados deberán acatar dichas directrices.

Artículo 54. Confidencialidad. Al amparo de las disposiciones de la Ley contra el Lavado de Activos, los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a sus clientes ni a terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF o a la autoridad competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 55. Reporte Estadístico. Los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia mensualmente, en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, un reporte de los ROS remitidos a la UAF, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Cantidad de ROS;
- b) Monto envuelto en la transacción u operación;
- c) Localización de las oficinas del sujeto obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;
- d) Fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y,
- e) Fecha del ROS realizado a la UAF.

Artículo 56. Disponibilidad de los registros. Los registros y documentaciones que establecen la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma, deben estar a disposición del Ministerio Público, órgano jurisdiccional competente y de la UAF, para su uso en

investigaciones y procesos penales y administrativos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo.

TÍTULO VIII MEDIDAS DE AFECTACIÓN

Artículo 57. Afectaciones. Los depósitos centralizados de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión abiertos deberán garantizar la adopción de manera inmediata de las medidas cautelares de inmovilización, bloqueo, embargo, congelamiento, oposición a traspaso u otro tipo sobre los valores custodiados, de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país. De igual forma, procederán a aplicar la afectación de los valores custodiados, en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de conformidad con las distintas resoluciones que dicho organismo ha adoptado o adopte en el futuro, de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país.

TÍTULO IX DELEGACIÓN EN TERCEROS

Artículo 58. Delegación. Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado, incluyendo aquellos que forman parte del mismo grupo financiero o económico al que pertenece, la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial. La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en la presente Norma.

Párrafo I. Conforme a lo anterior, el sujeto obligado debe verificar lo siguiente sobre el tercero en el cual delegará la debida diligencia en la forma indicada en esta Norma:

- a) Obtengan de inmediato de parte de dicho tercero, la información y documentación necesaria sobre la identificación del cliente, identificación del beneficiario final y carácter y propósito de la relación de financiera, lo cual deberá constar en el expediente del cliente;
- b) Se verifique por todos los medios, que el tercero en el que se delegan las reglas de debida diligencia indicadas en esta Norma está regulado y es supervisado en cuanto al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia delegados y el mantenimiento de registros, además de que el mismo cuenta con medidas adecuadas para cumplir con las mismas conforme el estándar dispuesto en las recomendaciones del GAFI;
- c) El tercero en el cual se delegan las reglas de debida diligencia está autorizado y opera dentro o fuera del país como entidad financiera sujeta a supervisión; y,
- d) Que la delegación no limitará, ni restringirá a la Superintendencia de sus facultades de supervisión e inspección.

Párrafo II. Para los fines descritos anteriormente, los sujetos obligados deberán suscribir un acuerdo donde se detallen las responsabilidades y obligaciones de las partes,

mecanismos de suministro de información y confidencialidad de los datos obtenidos, particularmente, debe consignarse la obligación de que se establezcan medidas adecuadas para asegurarse que el tercero que realizó dichas labores de debida diligencia suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copia de los datos y demás documentación pertinente relativos a la identificación del cliente, identificación de terceros beneficiarios final y la obtención de la información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial. De igual forma, los sujetos obligados del mercado de valores deberán contemplar la delegación en sus políticas y procedimientos internos.

Artículo 59. Delegación de obligaciones. Los sujetos obligados del mercado de valores que sean parte de grupos financieros y económicos, deberán desarrollar programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo y podrán delegar en terceros, que pueden ser parte de dicho grupo, las reglas de debida diligencia en lo concerniente exclusivamente a la identificación del cliente, identificación de terceros beneficiarios finales y la obtención de la información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley contra Lavado de Activos y esta Norma.

Artículo 60. Responsabilidad. La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como, entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los sujetos obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, en relación al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el sujeto obligado, contra quién, en caso de incumplimiento podrán incoarse los procesos legales que correspondan.

TÍTULO X COOPERACIÓN

Artículo 61. Cooperación. De conformidad con lo estipulado por el artículo 196 (*Cooperación entre jurisdicciones*) del Reglamento, en los procesos de investigación, la Superintendencia favorecerá la cooperación con otros órganos supervisores del mercado de capitales y con sus homólogos de jurisdicciones extranjeras, como mecanismo de desarrollo del mercado de valores. En este sentido, La Superintendencia solicitará la asistencia de otras entidades y jurisdicciones y reciprocará la cooperación cuando otras entidades requieran de su asistencia o intervención.

Artículo 62. Reciprocidad. Cuando no exista un convenio bilateral o multilateral ratificado por la República Dominicana, la Superintendencia podrá prestar la más amplia colaboración sustentada en el principio de reciprocidad entre naciones.

Artículo 63. Intercambio de información. La Superintendencia tiene la potestad para intercambiar la información disponible en el ámbito nacional con contrapartes extranjeras para cumplir con los propósitos de inteligencia o investigación penal o administrativa

relativas al lavado de activos, delitos determinantes asociados, financiamiento del terrorismo y las otras infracciones descritas en la Ley contra el Lavado de Activos.

TÍTULO XI CONTROL Y DIRECCIÓN

Artículo 64. Medidas de control. La Superintendencia podrá, en el proceso de solicitud de autorización y durante su inscripción en el Registro, requerir los documentos que estime pertinentes a los solicitantes y participantes del mercado de valores, sean considerados como sujetos obligados o no, con fines de verificar si existen personas no idóneas que controlen o participen, directa o indirectamente, en la dirección, gestión u operación de la sociedad. Para tales fines, los solicitantes o participantes del mercado de valores, en adición a lo requerido por las normativas particulares vigentes, deberán presentar a la Superintendencia, los documentos siguientes:

- a) Lista de accionistas de la sociedad con indicación de sus respectivas participaciones en porcentajes, montos y votos. En caso de que las acciones pertenezcan a otra sociedad, deberá adicionarse la lista de sus accionistas, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 1. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y cédula de identidad y electoral; y,
 2. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC).
- b) Certificación de los accionistas donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración), si corresponde. Para los casos que sean personas jurídicas, dicha certificación debe estar debidamente firmada por el Presidente y el Secretario de la sociedad y sellada con el sello de la misma; y registrada en el Registro Mercantil correspondiente;
- c) Certificado de no antecedentes penales de las personas físicas accionistas o de los representantes de las personas jurídicas, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana, cuando sea requerido por la Superintendencia; y,
- d) Justificación del origen de los fondos aportados o que se aportarán al capital de la entidad.

Párrafo I. Las sociedades que deseen participar en el mercado de valores deben proporcionar la información citada en este artículo conjuntamente con los demás requisitos establecidos para la autorización de inscripción en el Registro. En el caso de participantes inscritos en el Registro, deberán presentar la información requerida en este artículo cuando se realicen aportaciones al capital y solo en lo relativo a las mismas.

Párrafo II. Quedan exceptuados de las disposiciones anteriores, las sociedades que coticen sus acciones en una bolsa de valores formal y que estén sujetas a requisitos sobre

revelación de información por dicha bolsa, que imponen requerimientos en cuanto a asegurar una transparencia adecuada del beneficiario final o se trata de una filial de propiedad mayoritaria de una sociedad comercial como ésta, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o beneficiario final de dichas sociedades.

Párrafo III. Los miembros del consejo de administración deberán presentar, anualmente, una declaración jurada, en donde se declaren no estar inmersos dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 216 del Reglamento. De igual forma, deberán presentar el certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana en el plazo máximo de treinta (30) días calendario previo a su remisión a la Superintendencia.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65. Instructivo. La Superintendencia de Valores establecerá, por vía de Instructivo, las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia.

Artículo 66. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y en la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de fecha primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017), según corresponda.

Artículo 67. Carácter complementario. Las disposiciones de la presente Norma serán complementarias a lo dispuesto por la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de fecha primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Artículo 68. Derogación. Esta Norma deroga la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, aprobada mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores (R-CNV-2017-13-MV), de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) y sus Anexos.

Artículo 69. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma entrarán en vigencia treinta (30) días después de la fecha de su publicación.

Párrafo. No obstante lo anterior, los sujetos obligados indicados en los literales a) al g) del artículo 2 (*Alcance*) de esta Norma, deberán adecuarse a las actividades particulares indicadas en el Anexo de la presente Norma en la forma y plazos establecidos en el mismo.

2. Autorizar a la Superintendencia de Valores a establecer los mecanismos y los

controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

- 3. Autorizar a la Superintendencia de Valores a publicar esta Resolución en los medios pertinentes.**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Por el Consejo:

**ANEXO
CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN**

Actividad	Fecha de Implementación
Adecuación del comité de cumplimiento de los sujetos obligados.	Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Adecuación del manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y de las políticas y procedimientos que lo componen, así como del código de ética.	
Adecuación de los formularios utilizados por los sujetos obligados, conforme a las disposiciones de la Norma.	
Adecuación del manual de organización y funciones (administrativo).	
Actividad	Fecha de Implementación
Adquisición e implementación del sistema de monitoreo de transacciones.	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Adecuación de la matriz de riesgo de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.	